

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0301/2023/JMO

RECURRENTE

VS

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. -----

1

Por recibido el doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión presentado por el ciudadano en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 222625823000054, presentada el diez de octubre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, Querétaro. -----

PARA QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: -----

Z Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 140, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se emite el presente acuerdo. -----

O De conformidad con la fracción I, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con la fracción IX del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; **se turnó el presente recurso de revisión a la ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea.** -----

A Procediendo el Comisionado Ponente a acordar que se forme el expediente que corresponda, se registre en el Libro de Gobierno y se tenga al ciudadano presentando recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información. Al respecto, el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece lo siguiente: -----

"Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o**
- XIII. La orientación a un trámite específico."**

Al realizar un análisis de las constancias que integran el escrito de interposición, en relación con las causales de procedencia del recurso de revisión, se aprecia; que el promovente manifiesta en el rubro de motivos de inconformidad o razón de la interposición, lo siguiente: -----



"Quiero interponer un aqueja contra la respuesta de la licenciada guadalupe pacheco, porque en ningun momento falte a los requisitos del artículo que cita, solamente hice una simple pregunta para conocer su condición mental, sin embargo, no falté al respeto en ningún momento, entonces quiero que infoqro la obligue a responder mi pregunta que fue formulada con todo el respeto del mundo." (sic)

De la solicitud de información con número de folio 222625823000054, se desprende, que el promovente requirió lo siguiente: -----

2
"Quiero saber si la "ciudadana" maria guadalupe pacheco ugalde padece de alguna discapacidad mental o se encuentra legalmente impedida." (sic)

Toda vez que lo manifestado por el promovente como agravio o motivo de inconformidad, no encuadra en las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en la normatividad de la materia, así como de la solicitud de origen no se desprende que se haya requerido información pública¹; en consecuencia, **se desecha** el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 141 y 153 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la vigésima sesión ordinaria de Pleno, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE.....
INTGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDAA/0301/2023/JMO.



¹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: ...c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control."